



Mi Universidad

LIBRO

GARANTÍAS Y AMPARO EN MATERIA PENAL

MAESTRÍA: CIENCIA JURÍDICO PENALES Y CRIMINOLÓGICAS.

Tercer Cuatrimestre.

Mayo - Agosto 2022

Gladis Adilene Hernández López

Marco Estratégico de Referencia

Antecedentes históricos

Nuestra Universidad tiene sus antecedentes de formación en el año de 1979 con el inicio de actividades de la normal de educadoras “Edgar Robledo Santiago”, que en su momento marcó un nuevo rumbo para la educación de Comitán y del estado de Chiapas. Nuestra escuela fue fundada por el Profesor Manuel Albores Salazar con la idea de traer educación a Comitán, ya que esto representaba una forma de apoyar a muchas familias de la región para que siguieran estudiando.

En el año 1984 inicia actividades el CBTiS Moctezuma Ilhuicamina, que fue el primer bachillerato tecnológico particular del estado de Chiapas, manteniendo con esto la visión en grande de traer educación a nuestro municipio, esta institución fue creada para que la gente que trabajaba por la mañana tuviera la opción de estudiar por las tardes.

La Maestra Martha Ruth Alcázar Mellanes es la madre de los tres integrantes de la familia Albores Alcázar que se fueron integrando poco a poco a la escuela formada por su padre, el Profesor Manuel Albores Salazar; Víctor Manuel Albores Alcázar en julio de 1996 como chofer de transporte escolar, Karla Fabiola Albores Alcázar se integró en la docencia en 1998, Martha Patricia Albores Alcázar en el departamento de cobranza en 1999.

En el año 2002, Víctor Manuel Albores Alcázar formó el Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. para darle un nuevo rumbo y sentido empresarial al negocio familiar y en el año 2004 funda la Universidad Del Sureste.

La formación de nuestra Universidad se da principalmente porque en Comitán y en toda la región no existía una verdadera oferta Educativa, por lo que se veía urgente la creación de una institución de Educación superior, pero que estuviera a la altura de las exigencias de los

jóvenes que tenían intención de seguir estudiando o de los profesionistas para seguir preparándose a través de estudios de posgrado.

Nuestra Universidad inició sus actividades el 18 de agosto del 2004 en las instalaciones de la 4ª avenida oriente sur no. 24, con la licenciatura en Puericultura, contando con dos grupos de cuarenta alumnos cada uno. En el año 2005 nos trasladamos a nuestras propias instalaciones en la carretera Comitán – Tzimol km. 57 donde actualmente se encuentra el campus Comitán y el corporativo UDS, este último, es el encargado de estandarizar y controlar todos los procesos operativos y educativos de los diferentes campus, así como de crear los diferentes planes estratégicos de expansión de la marca.

Misión

Satisfacer la necesidad de Educación que promueva el espíritu emprendedor, aplicando altos estándares de calidad académica, que propicien el desarrollo de nuestros alumnos, Profesores, colaboradores y la sociedad, a través de la incorporación de tecnologías en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Visión

Ser la mejor oferta académica en cada región de influencia, y a través de nuestra plataforma virtual tener una cobertura global, con un crecimiento sostenible y las ofertas académicas innovadoras con pertinencia para la sociedad.

Valores

- Disciplina
- Honestidad
- Equidad
- Libertad

Escudo



El escudo del Grupo Educativo Albores Alcázar S.C. está constituido por tres líneas curvas que nacen de izquierda a derecha formando los escalones al éxito. En la parte superior está situado un cuadro motivo de la abstracción de la forma de un libro abierto.

Eslogan

“Mi Universidad”

ALBORES



Es nuestra mascota, un Jaguar. Su piel es negra y se distingue por ser líder, trabaja en equipo y obtiene lo que desea. El ímpetu, extremo valor y fortaleza son los rasgos que distinguen.

GARANTÍAS Y AMPARO EN MATERIA PENAL

OBJETIVO: al finalizar el curso, el alumno sabrá precisar las garantías constitucionales en materia penal, estableciéndose sus límites y alcances, además de analizar la evolución de las diversas instituciones que conforman el juicio de amparo.

INDICE

UNIDAD I

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS E INSTITUCIONES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

I.1. Conceptos y Fuentes.

I.2. Antecedentes del Juicio de Amparo en materia Penal.

I.2.1. Época Pre colonial.

I.2.2. La Colonia.

I.2.3. La Independencia.

I.2.4. La Revolución.

I.2.5. Época actual.

I.2.6. Antecedentes comparativos del Juicio de Amparo en Materia Penal en otras figuras en el mundo (El habeas Corpus).

UNIDAD II

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.

2.1. Garantías de Igualdad.

2.1.1. Artículo 13 Constitucional.

- Ley Privativa.
- Tribunal Especial.
- Fuero.

2.2. Garantías de Seguridad Jurídica.

2.2.1. Artículo 14 Constitucional.

- Garantía de retroactividad.
- Garantía de audiencia.
- Garantía de Legalidad.

La interpretación de la Ley Penal y su exacta aplicación.

2.2.2. Artículo 15 Constitucional.

- Tratados internacionales.
- Tratados de extradición.

2.2.3. Artículo 16 Constitucional.

- Garantía de Legalidad.
- Actos de molestia.
- Orden de detención y aprehensión.
- Cateo.
- Intervención de comunicaciones.

2.2.4. Artículo 17 Constitucional.

- La impartición de justicia.

- Costas judiciales.

2.2.5. Artículo 18 Constitucional.

- Prisión preventiva con pena.

- Los establecimientos penitenciarios.

- Convenios para la ejecución de la pena de prisión.

2.2.6. Artículo 19 Constitucional.

- Término Constitucional.

- Requisitos y especies de la consignación.

- Requisitos y especies de autos de término constitucional. (El auto de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad).

2.2.7. Artículo 20 Constitucional.

- La libertad provisional bajo caución.

- El derecho de declarar del inculpado.

- La declaración preparatoria. • Los careos.

- El derecho de la defensa.

2.2.8. Artículos 21 y 102 Constitucional.

- Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público.

- La persecución de los delincuentes por parte del Ministerio Público.

2.2.9. Artículo 22 Constitucional.

- Penas constitucionales prohibidas.

- La confiscación.

- La pena de muerte.

2.2.10. Artículo 23 Constitucional.

- Las instancias en el procedimiento Penal mexicano.

- Principio de NON BIS IN IDEM.
- Prohibición de la absolución de la instancia.

UNIDAD III

EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. Principios del Juicio de Amparo.

3.1.1. Principio de Instancia de Parte. (La Legitimación activa).

- El agravio en el Juicio de Amparo Penal.
- El agravio personal y directo.
- La promoción del Amparo en Materia Penal.
- La iniciativa de Parte.

3.1.2. Principio de Definitividad.

- Alcances del Principio de Definitividad.
- Excepción del Principio de Definitividad.
- Límites de la Excepción.

3.1.3. La Suplencia y Deficiencia de la Queja.

- El Principio de Estricto Derecho. (Concepto, alcances y características).
- La suplencia de la Queja.

(Concepto, alcances, características y su aplicación).

3.1.4. Principio de la Relatividad de las Sentencias.

3.2. Las Partes en el Juicio de Amparo.

3.2.1. El Agraviado o Quejoso.

3.2.2. La Autoridad Responsable.

3.2.3. El Ministerio Público.

3.2.4. El Tercero Perjudicado.

3.3. El Juicio de Amparo Indirecto.

3.3.1. Términos para la interposición de la demanda de Amparo. (Regla general y excepción)

3.3.2. La demanda de Amparo Indirecto. <requisitos de forma y de fondo.

3.3.3. La Improcedencia y el Sobreseimiento.

3.3.4. La Suspensión Provisional y Definitiva.

3.3.5. La Audiencia Incidental.

3.3.6. Diversos autos en el Juicio de Amparo (Inicial, incompetencia, desechamiento, de impedimento, aclaratorio, admisorio).

3.3.7. El Informe Previo y Justificado.

3.3.8. La prueba en el Juicio de Amparo Indirecto.

3.3.9. Los Alegatos y el pedimento del Ministerio Público de la Federación.

3.4. El Juicio de Amparo Directo.

3.4.1. La Demanda de Amparo Directo. Requisitos de forma y de fondo.

3.4.2. La Suspensión en el Amparo Directo.

3.4.3. La facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.4.4. Substanciación del Amparo Directo.

- Intervención del Ministerio público.
- Intervención del Tercero perjudicado.
- Calificación de agravios. • La sentencia y su cumplimiento.

3.5. La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Penal.

3.5.1. Generalidades.

3.5.2. Tipos de Suspensión.

3.5.3. Suspensión a petición de Parte y de Oficio.

3.5.4. Objetos y efectos de la Suspensión.

3.5.5. Medidas de Aseguramiento.

3.6. Los Recursos en el Juicio de Amparo.

3.6.1. Recurso de Revisión.

3.6.2. Recurso de Queja.

3.6.3. Recurso de Reclamación.

3.7. Responsabilidad en el Juicio de Amparo.

3.7.1 Responsabilidad de los funcionarios que conocen del Juicio de Amparo.

3.7.2. Responsabilidad de las Autoridades (responsables) en el Juicio de Amparo.

Criterios de evaluación:

No	Concepto	Porcentaje
1	Trabajos	60%
4	Examen	40%
	Total, de Criterios de evaluación	100%
	Mínima aprobatoria	8

PRESENTACIÓN

Es un placer por este medio poder enviar un saludo a cada uno de ustedes compañeros en esta aventura del conocimiento, porque el mundo del aprendizaje nos convierte en compañeros de aventuras, es un placer el poder acompañarlos en esta asignatura denominada **“GARANTÍAS Y AMPARO EN MATERIA PENAL”**, así también enviarles felicitaciones, porque continuar en el mundo de la capacitación constante es muy complicado, pero ustedes demuestran lo contrario, espero que sea muy enriquecedor, gracias al vasto conocimiento que tiene cada uno de ustedes. En esta asignatura el aprendizaje será bidireccional pues todos podremos aprender.

Quiero compartirle que estoy a sus órdenes para lo que necesiten, pero es importante que:

➤ Organice

Sus tiempos para poder entregar sus actividades, pues la flexibilidad de la plataforma es que ustedes puedan ingresar en todo momento del día, teniendo 6 días para poder elegir cuando dejar actividades, con excepción de la tercer semana que nada más contarán con cinco días.

➤ Revise

Al inicio de cada semana las actividades, antologías, instrucciones para realizar cada una de las actividades para poder desarrollar sin contratiempo su trabajo semanal.

➤ Originalidad

Que todo lo que realice desde sus aportaciones en ensayos y actividades tengan su toque personal al aportarnos sus interpretaciones, relacionando los contenidos con ejemplos o experiencias que usted posee, pues eso da un enriquecimiento natural a cada actividad.

“Lo mejor que se puede compartir es el conocimiento” Alain Ducasse

Atentamente

Gladis Adilene Hernández López

Facilitadora UDS

INDICE

UNIDAD I

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS E INSTITUCIONES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

I.1. Conceptos y Fuentes.

I.2. Antecedentes del Juicio de Amparo en materia Penal.

I.2.1. Época Pre colonial.

I.2.2. La Colonia.

I.2.3. La Independencia.

I.2.4. La Revolución.

I.2.5. Época actual.

I.2.6. Antecedentes comparativos del Juicio de Amparo en Materia Penal en otras figuras en el mundo (El habeas Corpus).

UNIDAD I

ANTECEDENTES DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS E INSTITUCIONES DEL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

El juicio de amparo mexicano es una de las figuras más destacables en el ordenamiento jurídico nacional, representa una de las garantías constitucionales por excelencia, pues es a través de su garantía procesal que los gobernados pueden darle cumplimiento a la protección federal de las garantías individuales, hoy derechos humanos y garantías constitucionales.

Resulta ser el mecanismo más utilizado por la posibilidad de su legitimación, es decir, pese a que aún conserva la exigencia del interés legítimo, es el mecanismo procesal al cual se tiene acceso por los gobernados.

Tiene su origen el 31 de marzo de 1841 en la Constitución Yucateca, bajo el diseño de Manuel Crescencio Rejón, proyecto elaborado en el mes de diciembre de 1840 por este ilustre jurista mexicano.

Los artículos 8o., 9o. y 62 de la Constitución Yucateca constituyen los primeros preceptos vigentes que consagraron el juicio de amparo en México.

Por lo que respecta al ámbito nacional, el amparo fue establecido en el documento denominado Acta Constitutiva y de Reformas, expedido el 18 de mayo de 1847, con lo cual se introdujeron modificaciones a la Constitución de 1824, cuya vigencia había sido restablecida.

El Acta de Reformas, de manera indiscutible, fue inspirada en el proyecto redactado por Mariano Otero, ya que lo concibió como un instrumento para proteger los derechos fundamentales de los habitantes del país contra toda disposición general o acto de autoridad

y que debía promoverse ante los tribunales federales, de acuerdo con el artículo 25 del propio documento constitucional; asimismo, se introduce la “Fórmula Otero”, mediante ésta, la sentencia que otorgue el amparo no debe contener declaraciones generales, dicho de otro modo y en palabras del doctor Héctor Fix Zamudio, “cuando se combate la inconstitucionalidad de disposiciones legislativas, dicha tutela se traduce en la desaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante”.

I.1. Conceptos y Fuentes.

El amparo es un medio de defensa del que disponen todas las personas y se puede promover por la persona física o moral a quien afecta la norma o el acto. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona y conducto de su defensor o de cualquier persona.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal podrá promoverlo por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que la Ley lo permita.

La Ley de Amparo vigente es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el diario oficial de la federación el 2 de abril de 2013.

Cuando se trate de un menor de edad, persona con discapacidad o mayor sujeto a interdicción podrá pedir amparo por sí o por cualquier persona en su nombre sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo.

El órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias de la ciudad de México, y siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Mexicana y por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o de la ciudad de México, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Federal.

Antes de acudir al amparo se deben de agotar los medios de defensa legales ordinarios (los recursos de; apelación, revocación, revisión, inconformidad y queja entre otros) se tienen que agotar tales medios de defensa legales para no vulnerar el principio de definitividad y así evitar el Sobreseimiento pero hay excepciones a la regla.

Ejemplo; en una orden de aprehensión se violan los artículos 14 y 16 (no se respeta el derecho de garantía y por no fundar y motivar el acto) de la constitución federal.

1.2. Antecedentes del Juicio de Amparo en materia Penal.

La elevada estima de la libertad física ha hecho que amerite una “protección superior, jurídica y axiológicamente”, e incluso que se apliquen por analogía las reglas del amparo penal a otros ámbitos jurídicos en los que se afecte dicho derecho fundamental.

Tan importante es este derecho de la persona que el “tratamiento especial que recibe la afectación de la libertad personal en el juicio de amparo”, se ha convertido en un lugar común que no siempre se usa con precisión.

El amparo penal ha sido entonces un procedimiento garantista en grado superlativo.

Si naturalmente el juicio de amparo ya tiene esa calidad en muchos aspectos, en la materia penal, en que está en juego uno de los valores superiores de la persona y del orden constitucional, tiene que desplegar una tutela mucho más intensa.

Aunque en los últimos años se ha convertido en un expediente de fácil disposición, el “garantismo” consiste en una corriente jurídica bien delineada que intenta “posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales”, por lo tanto ha tenido la siguiente evolución:

1.2.1. Época Pre colonial.

En esta época no hay ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito que acuse una antecedencia de las garantías individuales, los regímenes sociales en que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias, conforme a las cuales la autoridad suprema tenía facultades omnímodas, el Rey o Emperador.

A la llegada de los españoles al territorio mexicano el pueblo que vivía en mayor esplendor era el de los aztecas, Francisco Javier Clavijero señala la evolución del ejercicio del poder entre los monarcas Aztecas:

El poder y la autoridad de los Reyes de México fueron varios según los tiempos. En los principios de la monarquía su poder fue limitado y su autoridad verdaderamente paternal; su trato más humano y los derechos que exigía de sus vasallos muy cortos.

Con la extensión de sus conquistas fue aumentando su magnificencia y su fausto y la proporción de sus riquezas, esta época fue marcada por la soberbia, también hizo traspasar

los límites que el consentimiento de la nación había previsto a su autoridad, hasta declinar en el odioso despotismo que vivimos en el reinado de Moctezuma II.

No cometieron jamás atentado alguno contra la majestad de su príncipe, sino que fue en el penúltimo año de la monarquía en que cansados de sufrir en su Rey tanto abatimiento de ánimo y tan excesiva condescendencia con sus enemigos, que le ultrajaron con palabras, flechas y piedras en el calor de un asalto.

En México antes de la colonización española nunca podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, como afirma Mendieta y Núñez “como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cedula real dictada para el gobierno de las Indias, es decir, con el advenimiento del derecho colonial”.

1.2.2. La Colonia.

En la Nueva España el derecho colonial se integró con el derecho español en sus formas legal y consuetudinaria y por las costumbres indígenas.

Al consumarse la conquista de México y al iniciarse la colonización, la penetración jurídica española se encontró con un conjunto de hechos y prácticas sociales autóctonas, lejos de desaparecer por el derecho peninsular, fueron consolidadas por disposiciones reales y por la Recopilación de las Leyes de Indias de 1681.

En la Nueva España estuvo vigente la legislación exclusivamente para las colonias de América.

Las Leyes de Castilla tenían también aplicación en la Nueva España, pues la Recopilación de 1681 dispuso que “en todo lo que no estuviese ordenado en particular para las Indias, se aplicarán en las Leyes de Castilla”.

En el orden político, la autoridad suprema en las colonias españolas de América era el mismo Rey de España.

El monarca español, concentraba en su persona a las tres funciones en que se desarrolla la actividad integral del Estado.

En el derecho español positivo y el colonial, tenía la pretensión de ser realista. Lo que debía determinar la promulgación de cualquier ley, o inclusive su abrogación, era una motivación integrada por elementos y factores propios de la realidad social para la que estaba destinada o que fuesen incompatibles con ellas.

Bajos estos auspicios, se creó el llamado Consejo de India, que actuaba como consultor del Rey en las cuestiones que a éstas interesarán.

El rey Carlos II en 1681 y dicho Consejo, ordenó la conjunción de ellas en un código que se conoce con el nombre de Recopilación de Leyes de la Indias, en tal recopilación se observa la tendencia de proteger a la población indígena contra abusos y arbitrariedades de los Españoles, Criollos y Mestizos, así como el designo invariable de evangelizarlos.

En un régimen jurídico - político la autoridad suprema del Rey descansaba sobre el principio del origen divino.

Este siempre se vio suavizado por los principios morales y religiosos derivados de los postulados cristianos.

Es en las Leyes de Indias donde podemos encontrar la fuente primordial de derecho neo español, se las debe reputar como un código omnicompreensivo, o sea como un cuerpo legal regulador de varias materias jurídicas.

Se ha criticado con cierta frecuencia que, al régimen español, en el sentido de marcado absolutismo, nada más injusto que estas críticas, el Derecho Español en su aspecto legal y consuetudinario existía una garantía jurídica para los gobernados en la jerarquía normativa, en la que la regla era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían prevalecer sobre las costumbres y las leyes.

Esta supremacía jurídica del Derecho Natural fue posteriormente corroborada por la ley 31 del título 18 de la Partida tres.

Cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser suplidas, esto es, no debían ser atacadas sus disposiciones ni ejecutadas solamente debían escucharse y asumiendo una actitud pasiva.

El afectado o agraviado podía acudir al Rey, solicitando su protección contra los actos de su directa autoridad o de sus inferiores, se pedía amparo al Rey a quien se ilustraba sobre los hechos, contra el Rey que había mandado algo por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de hechos, inspiradores del mandato real).

Este recurso tutelaba el Derecho Natural en primer lugar, y en segundo lugar las costumbres. Por tal motivo, es pertinente afirmar que en el recurso obedécese pero no se cumpla, hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo.

El recurso no se consignó expresamente por medio de una regulación sistemática, sino que fue producto de la costumbre jurídica, traducida en prácticas inveteradas que comenzaron a observarse desde la época en que nació el Derecho Foral en pleno medioevo.

Este Derecho se formó a través de los llamados “fueros” que eran convenios que se concertaban entre el rey, por una parte y la nobleza o los habitantes de las villas, por la otra.

Cuando algún soberano, osaba atentar contra los citados derechos, privilegios, se acostumbró que los afectados obedecieran las disposiciones reales respectivas, pero sin cumplirlas.

Ofrecía una notoria contradicción pues podría suponerse que no es posible obedecer una orden de autoridad sin cumplirla.

Los vocablos obedecer y cumplir es diferente.

Obedecer significa reconocer autoridad legítima en quien da una orden y por el contrario cumplir entraña la asunción de una actitud positiva frente al mandamiento u orden, es decir, la ejecución de los actos tendientes.

Toribio Esquivel Obregón aduce otras instituciones Neo Españolas que considera como antecedentes del juicio de amparo, se refiere a una especie de recurso de lo que hoy llamaríamos “de incompetencia constitucional”, pues dice, que se daba el caso con frecuencia de que una persona, quien se creía agraviada con una resolución del virrey apelaba de ella para ante la audiencia, por juzgar que aquél se extralimitaba en el uso de su jurisdicción.

Otra institución que es considerada como antecedente del amparo por Toribio es el recurso de la fuerza, el que hacía vales contra las autoridades civiles quienes creían tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa.

La audiencia era la que resolvía el recurso de la fuerza.

Andrés Lira habla de un “amparo colonial” era el sistema por el cual la autoridad máxima de entonces, el virrey, otorgaba protección a una persona frente a autoridades inferiores y también frente a otras personas, que, sin tener ese carácter de autoridad, se hallaban en una situación ventajosa en las relaciones con el protegido, debido a su posición social y a su poder real dentro de la sociedad colonial.

Lira aduce que el amparo colonial se integraba con los siguientes elementos:

- Autoridad protectora
- Autoridades agraviantes
- Petición o demanda de amparo
- Disposición o mandamiento de amparo
- Actos reclamados
- Interés jurídico

Otra institución que se considera antecedente del amparo en la época colonial es el recurso de nulidad por injusticia notoria.

El maestro Noriega dice que procedía este recurso en contra de las sentencias de vista y al mismo tiempo fueran contrarias a la ley clara y terminante o bien cuando la parte en que difieren la sentencia de vista fueran inseparable de la que en la parte fueren conformes de ellas, procedía contra las ejecutorias de dichos tribunales cuando se hubiese violado las normas de procedimientos de los siguientes casos:

1. Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que debieran ser citados al juicio.
2. Por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes.
3. Por defecto de citación para prueba o definitiva y para toda la diligencia probatoria.
4. Por no haberse recibido el pleito o prueba.
5. Por no haberse notificado el auto de prueba o la sentencia en tiempo y forma.
6. Cuando se denegare la súplica.
7. Por incompetencia de jurisdicción.

1.2.3. La Independencia.

En el derecho del México independiente en materia Político-Constitucional, rompe con la tradición jurídica española, influenciado por las doctrinas francesa e inspirado por el sistema norteamericano.

La organización y el funcionamiento del gobierno estatal constituyen la preocupación más importante para los legisladores mexicanos.

La desorientación que reinaba en el México Independiente sobre cuál sería el régimen constitucional y político conveniente de implantar, originó la oscilación durante más de ocho lustros entre el centralismo y el federalismo.

Los constituyentes federalistas de 1824 expidieron una constitución de ese tipo, cuya vigencia fue relativamente efímera, pues en el año de 1836 se dictó otra de carácter centralista, por aquellos a quienes se conceptuaba como los reaccionarios de aquella época, entre los cuales sobresalía el tristemente célebre Antonio López de Santa Ana.

Por último, no sin dificultades y trastornos, se establece el régimen constitucional federal de la Constitución de 1857, emanada del famoso plan de Ayutla y sucesora del acta de reformas de 1847.

La trascendencia declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano en el mundo civilizado no pudo dejar de repercutir en México, la principal preocupación reinante consistió en otorgar o consagrar las garantías individuales.

El conjunto normativo supremo era el derecho natural y por ende los derechos naturales del hombre debían ser respetados por el derecho positivo consuetudinario y escrito.

Sin embargo, en el sistema español y por consiguiente el régimen jurídico de la Nueva España, derecho natural no está escrito en ningún código, en ninguna ordenanza, en ninguna real cédula.

El México independiente no se conformó con la condición jurídica que guardaban los derechos del hombre en el régimen colonial, sino que siguiendo el modelo francés, se plasmó en un cuerpo legal que se consideró como la ley suprema del país.

1.2.3. La Revolución.

Es en la Constitución de 1857 donde se consolida el amparo en nuestro orden constitucional.

En el proyecto respectivo —escribe Ignacio BURGOA—, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-1857 que lo elaboró y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando, en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la ley fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

En la Constitución Federal de 1857 —nos relata don Juventino V. CASTRO— el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102.

Para ello, Melchor Ocampo, recogiendo la fórmula de Otero, propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales, pero ante la resistencia del Constituyente de que los procedimientos fueran del conocimiento técnico de tales tribunales, Ignacio Ramírez propuso —y logró arrastrar a los asambleístas— que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, o sea un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública.

Así pues —concluye Alfonso NORIEGA—, es incuestionable que fue el Constituyente de 1856-1857 el que dio a nuestro juicio de amparo su fisonomía propia y, al mismo tiempo, fijó su extensión y naturaleza jurídica.

Pero el amparo tal y como salió de manos de dicho Constituyente, adquirió bien pronto un carácter diferente que vino a ampliar la extensión protectora de la institución y a modificar los conceptos esenciales forjados por Rejón, Otero y los hombres de 1857, provocando al mismo tiempo la crisis fundamental de nuestro juicio de garantías.

El juicio de amparo se consolidó en los artículos 103 y 107 de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857”, como se le llamó en su publicación en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1917.

En el citado artículo 103 se dejó clara la procedencia del amparo, al determinar que los tribunales federales resolverán las controversias que se susciten “por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales”, conforme a las reglas previstas en el artículo 107 de la misma Constitución, que son por demás exhaustivas y que no debieran estar en el texto constitucional, sino dejarse para las leyes secundarias.

Dichas reglas de las doce fracciones que contiene el artículo 107 las podemos resumir de la siguiente manera:

- 1) El juicio se seguirá a instancia de parte agraviada.
- 2) Las sentencias no tendrán efectos generales.
- 3) En los juicios civiles o penales el amparo procederá contra las sentencias definitivas.
- 4) Se podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales.
- 5) En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.
- 6) En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable.
- 7) En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasione.

8) Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de distrito.

9) La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

10) Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda, para que la juzgue.

El referido artículo 107 constitucional ha sido reformado en trece ocasiones, siendo la primera en 1951 y la más reciente en 1999. De las trece reformas podemos decir que en tres de ellas se re hizo prácticamente el artículo 107 constitucional: la del 19 de febrero de 1951, la de 25 de octubre de 1965 y la publicada el 31 de diciembre de 1994.

En dicha evolución constitucional se han ido afinando y redefiniendo las reglas generales y específicas del juicio de amparo, dependiendo de si se impugnan leyes, actos administrativos o jurisdiccionales; reglas de competencia y de la sustanciación misma del juicio y de la suspensión, así como el tema de los recursos y la ejecución de las sentencias, buscando mecanismos eficaces para hacer efectivas las ejecutorias tanto en materia de suspensión como las concesorias del amparo mismo.

Si bien las bases siempre han emanado directamente del texto constitucional, ha sido relevante observar cómo también se ha ido evolucionado a través de las leyes secundarias en materia de amparo. Al respecto, la primera ley que se ha ocupado del amparo –claro, aún incipiente– es la Ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Circuito del 22 de mayo de

1834, y de ahí hasta 1861 con la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, de fecha 30 de noviembre de dicho año.

La primera ley que hizo referencia explícita al amparo fue la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, del 20 de enero de 1869, y posteriormente la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, de fecha 14 de diciembre de 1882.

No obstante tener ya los antecedentes específicos de una ley especial en la materia, en 1897 se aplicó a los juicios de garantías el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, y luego el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908.

Ya con la Constitución de 1917, el 18 de octubre de 1919 se expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución, derogada posteriormente por la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de enero de 1936, rigiendo de manera especial y privativa al juicio de amparo, y que en 1968 cambia de nombre a Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que rige al día de hoy, desde luego con reformas y actualizaciones de acuerdo con las modificaciones constitucionales.

1.2.4.Época actual.

Después de haber realizado un repaso histórico del surgimiento y evolución del juicio de garantías en México, enseguida se describirán las características que tiene la institución hoy en día, conforme a la regulación constitucional actual, la Ley de Amparo vigente y la jurisprudencia que se ha creado e incidido sobre el tema.

El juicio de amparo se ha consolidado como uno de los medios jurisdiccionales de control de la constitucionalidad de mayor importancia y trascendencia para el sistema jurídico mexicano, junto con las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

El punto de partida es que el amparo procede contra actos de las autoridades que vulneren las garantías individuales, teniendo sus resoluciones efectos restitutorios al buscar como finalidad el precisamente restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, es decir, dejarlo como estaba antes del acto lesivo de la autoridad.

Ya con esto se deja ver un primer problema: quiénes pueden ser consideradas como autoridades para efectos del juicio de amparo.

Normalmente se ha pensado en las entidades estatales como aquellas susceptibles de ser demandadas por su actos; sin embargo, tal concepción ha venido evolucionando de tal manera, sobre todo en la jurisprudencia, que existen casos de sujetos que no se encuentran ubicados dentro de la estructura estatal y cuyas actuaciones sí se pueden controvertir en amparo.

Por ejemplo, las universidades, como la UNAM, cuyos actos son considerados de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un criterio en el que expone de manera muy clara cuáles son los criterios distintivos para determinar en cada caso concreto si se está o no ante una autoridad.

Dichos criterios consisten en:

- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad;

- c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, y
- d) Que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

La naturaleza de la autoridad responsable, es decir, la que emitió el acto, puede ser de diversa índole.

En el amparo judicial, se dice que el amparo procede contra los actos que emanan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, es decir, que sean órganos jurisdiccionales, sin importar la naturaleza de sus actos; por otro lado, en el amparo administrativo tenemos que, por exclusión, todos los actos de las autoridades que no son tribunales judiciales, administrativos o del trabajo también son impugnables sin importar su naturaleza.

Finalmente está el llamado amparo contra leyes, en el que cabe la posibilidad de impugnar cualquier norma general sin importar de dónde emanó, sino precisamente que su naturaleza jurídica es la de ser una norma jurídica, ya sean leyes en estricto sentido o bien reglamentos o disposiciones generales que emanan de la administración pública.

Como se muestra, la primera característica consiste en que el amparo procede contra cualquier acto de autoridad, sea ésta de naturaleza administrativa, legislativa o jurisdiccional.

1.2.5. Antecedentes comparativos del Juicio de Amparo en Materia Penal en otras figuras en el mundo (El habeas Corpus).

El habeas corpus y el amparo constituyen piezas fundamentales en las democracias constitucionales de nuestro tiempo, asumiendo en consecuencia un papel activo las magistraturas constitucionales.

La construcción de los perfiles jurídicos ha desembocado en un dualismo garantista, como proceso y como recurso, cuya conceptualización se ha elaborado desde coordinadas transnacionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, orientando a las Cortes Constitucionales nacionales en una visión unitaria de aquéllas, y fomentando una mayor apertura de su campo de control, incluso en las decisiones de carácter político que durante largo tiempo estaban inmunes a la revisión judicial, como son los estados de excepción de triste recuerdo en los ataques a nuestras libertades.

El estudio de dichos mecanismos, en principio, fue objeto de la ciencia del derecho constitucional, ahora el procesalismo se ha interesado por su tratamiento en aras de construir instituciones de salvaguarda con principios propios de las exigencias cotidianas del hombre común.

El derecho procesal constitucional sistematiza los diversos instrumentos judiciales como procesos destinados a la protección de los derechos y libertades constitucionales.

Este movimiento vertiginoso se incorpora, además de los textos fundamentales, en los tratados internacionales de derechos humanos como recursos efectivos: Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 8o.), Convención Europea de Derechos Humanos y libertades fundamentales (artículo 13), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3.a), o la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25).

La protección de la libertad y la seguridad personal fueron los primeros bienes humanos garantizados mediante procesos judiciales especiales: habeas corpus y proceso de manifestación de persona; dichas prerrogativas eran las que más se lesionaban por parte de los poderes legales y de los poderes fácticos.

La estructura procesal era muy simple, al presentarse la acción ante el tribunal contra detenciones arbitrarias de autoridades administrativas o incompetentes, el juez dictaba una providencia cautelar denominada auto de habeas corpus, que obligaba al demandado a exhibir

físicamente a la persona detenida, acompañado de un informe correspondiente, pudiéndose decretar la libertad de los agraviados.

El proceso de amparo mexicano es una garantía polifuncional, ya que tutela todos los derechos humanos de la persona (artículo 103 fracción I, constitucional).

Su estructura es sencilla, la acción la puede ejercitar cualquier persona física o persona jurídica, contra actos de una autoridad y leyes, que vulneren sus libertades fundamentales.

Su tramitación es sumaria, encontrando un apoyo imprescindible en la institución cautelar, su suspensión del acto reclamado.

Sus principios procesales se encuentran regulados en el artículo 107 constitucional y sus diversas fracciones, así como en su ordenamiento reglamentario, Ley de Amparo (LA).

Se encomienda a los tribunales federales la competencia (artículo 103 constitucional) para conocer de las acciones constitucionales de amparo contra cualquier tipo de autoridad, federal, estatal o municipal; todos los poderes constitucionales se encuentran bajo el control constitucional de la garantía de amparo.

Existen dos vías procesales de amparo: amparo directo o de una instancia (artículo 158 LA) y, el amparo indirecto o de doble instancia (artículo 114 LA).

El primero de ellos procede contra sentencias judiciales; el segundo, por excepción contra el resto de los actos estatales.

La evolución del instituto garantista, su complejidad, atiende a las necesidades del pueblo mexicano.

No se trata de un simple capricho de técnica legislativa. Podemos considerar diversos sectores del amparo, siguiendo la clasificación de Fix Zamudio: amparo habeas corpus o

amparo de la libertad; amparo contra leyes o acción concreta de constitucionalidad; amparo casación o amparo judicial; amparo contencioso administrativo y amparo social (agrario y laboral).

Para efectos de nuestro estudio nos ocuparemos únicamente del primero de ellos.

El artículo 17 de la L.A, establece un proceso urgente tratándose de peligro de privación de la vida; ataques a la libertad personal fuera de proceso judicial; actos prohibidos por el artículo 22 constitucional (torturas, mutilaciones, penas infamantes, tratos crueles, inhumanos y degradantes).

En esos supuestos, cualquier persona, incluso un menor de edad, podrá presentar demanda de amparo en nombre de otro, sin requisito alguno. Incluso, podrá realizarse por comparecencia o vía telegráfica, quedando habilitado para ello, cualquier hora y cualquier día (artículo 23 LA).

El juez de amparo está obligado a dictar medidas cautelares urgentes (artículo 123 LA) que tienen como finalidad hacer cesar los actos violatorios de derechos humanos.

Cuando se trate de la libertad personal, el juez dictará una medida provisional (artículo 130 LA) que deberá ser ratificada posteriormente a través de un incidente de suspensión (artículo 136 LA).

En los lugares donde no resida tribunal competente, se habilita a cualquier órgano que ejerza función jurisdiccional, para que reciba la demanda y dicte medidas provisionales urgentes, requiriendo informe a la autoridad demandada. Acto posterior, se remitirán los autos al juez competente (artículos 38 y 39 LA).

Una vez presentada la demanda, requerido el informe de la autoridad, el juez fijará fecha para la celebración de una audiencia, denominada constitucional, donde se ofrecerán pruebas, y acto seguido se dictará sentencia (artículos 131 a 136 LA).

Contra la sentencia procede el recurso de revisión (de apelación) ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiendo si se recurren aspectos puramente legales o se trata de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución o de la constitucionalidad de leyes, respectivamente (artículos 83, fr. IV y 84 fr. I, a LA).

Conclusión:

Cuando nos referimos a nuestro tradicional juicio de amparo inevitablemente debemos hacer una revisión del tradicional sistema jurídico arraigado en la visión positivista, e incluso poco progresista, aquella que indiscutiblemente liga el principio de soberanía nacional, supremacía constitucional y relatividad de las sentencias a la temática de los derechos humanos y que desde luego, le impide avanzar, por mantener aquella estática normativa.

En la actualidad, debemos cambiar esos conceptos y darle pauta a una nueva visión de protección de los derechos humanos, hablamos del bloque de constitucionalidad, de los efectos generales en las sentencias del juicio de amparo, del control de convencionalidad, de la obligatoriedad de la jurisprudencia internacional (sobre todo aquella proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), del papel protagónico del “juez constitucional”, aquella indiscutible pieza hacia la transformación al Estado constitucional y democrático, aquel en donde la letra muerta del legislador adquiere vida propia cuando se adapta a una realidad congruente con la interpretación que se haga de la norma fundamental.

El juicio de amparo no puede quedar olvidado en este tránsito, pues representa una experiencia innovadora que ha influido en todos los países latinoamericanos y constituye el

mecanismo por excelencia en México, lo mejor sería darle vitalidad con reformas que alcancen su objetivo inmediato, que es la protección de los derechos fundamentales.

ACTIVIDAD PARA LA SEMANA 01, CON FECHA DEL 30 DE MAYO AL 04 DE JUNIO 2022.

Actividad: Elaborar un ensayo correspondiente a los temas abordados en la primera unidad, con apoyo de la antología o de información adicional, que se vincule con el programa de estudios.

BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, El juicio de amparo, 6a. ed., México, Porrúa, 2001.
- ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho constitucional, 2a. ed., México, Oxford University Press, 1999.
- AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, “La Suprema Corte no debió haber inter- venido en el caso de Aguas Blancas”, Revista Mexicana de Procuración de Justicia, México, 1997.
- AGRAZ, CÉSAR Eduardo, Hacia una nueva legitimación de la acción de inconstitucionalidad, Porrúa, México, 2005.
- AZUELA, Mariano, Introducción al estudio del amparo, México, Universidad de Nuevo León, 1968
- Lira González, Andrés. El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano: antecedentes novohispanos del juicio de amparo. Fondo de Cultura Económica 1972.